

RV: Contestación demanda por parte de HDI SEGUROS S.A. Rad. 05360400300220200012000. Jdo Segundo Civil Mpal de Itagüí. Serly Patricia Molina y otro vs HDI SEGUROS S.A. y otra.

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 15:19

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (821 KB)

2020-08-11 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Serly Patricia Molina y otro vs HDI..pdf;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2020-00120, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 14:50

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresdemandas@gmail.com <andresdemandas@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda por parte de HDI SEGUROS S.A. Rad. 05360400300220200012000. Jdo Segundo Civil Mpal de Itagüí. Serly Patricia Molina y otro vs HDI SEGUROS S.A. y otra.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Serly Patricia Molina Escudero

Demandado: HDI SEGUROS y otro

Radicado: 05360400300220200012000

Javier Tamayo Jaramillo, abogado con tarjeta profesional No. 12.979 del C.S. de la J., obrando como abogado adscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S**, sociedad apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito adjuntar contestación a la demanda interpuesta por la señora Serly Patricia Molina y Brayan Sebastián Moná, en un total de 43 folios.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito copiar a las partes del proceso de las que conozco la dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

Carrera 43 No. 36 - 39. Ed. Centro 2000 Of. 406

(574) 262 13 51

Medellín, Colombia



**TAMAYO Jaramillo &
asociados
abogados**



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. If obtained in error, please delete the information received and contact the sender. The retention, recording, use, or disclosure of the information is prohibited without the proper authorization of the owner. Although antivirus programs have tested this message, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS assumes no responsibility for any damage caused by the receipt and use of this material, given that it is the responsibility of the recipient to verify with their own means the existence of viruses or any other harmful defect.

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL SI NO ES REALMENTE NECESARIO



CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Medellín, agosto de 2020.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Serly Patricia Molina Escudero
Demandado: HDI SEGUROS y otro
Radicado: 05360400300220200012000

Javier Tamayo Jaramillo, abogado con tarjeta profesional No. 12.979 del C.S. de la J., obrando como abogado adscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S**, sociedad apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante HDI) en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito doy respuesta a la demanda instaurada por la señora Serly Patricia Molina y el señor Brayan Sebastián Moná, en los siguientes términos:

| |
|------------------------|
| I. A LOS HECHOS |
|------------------------|

AL PRIMERO. Por contener varios hechos, se divide para contestar:

- No le consta a HDI SEGUROS S.A. la ocurrencia del evento, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, en la medida en que a ésta se le vincula por celebrar un

contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza número 4123199 cuyo asegurado es Bertha Lía Garcés Portacio, y no por ser parte activa en el evento. Sin embargo, de las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, se desprende que entre los conductores de los vehículos de placas IHR 586 y KJQ2 6D se presentó un accidente de tránsito el día 08 de junio del año 2018, en la carrera 42 frente al #46-171 del municipio de Itagüí, pero se advierte que es carga de la parte actora acreditar probatoriamente lo narrado en este hecho.

- No es cierto que la señora Bertha Lía Garcés Portacio haya accidentado a la motocicleta conducida por Brayan Sebastián Mona Molina, pues del material probatorio aportado con la demanda se desprende que el hecho tuvo origen en la imprudente y temeraria maniobra del segundo, quien emprendió el adelantamiento del vehículo de placas IHR 586 por el carril derecho e ignorando por completo la señal direccional derecha que la conductora de este llevaba encendida.

AL SEGUNDO. No es cierto, pues, si bien mi representada no participo en el evento, los elementos de prueba aportados con la demanda, especialmente el croquis y el video de seguridad donde se encuentra grabado el accidente, indican una secuencia por completo distinta de la narrada en el presente hecho. De esta forma, me pronunciaré frente a cada hecho descrito:

- No es cierto que el señor Brayan Sebastián Mona Molina se encontrara circulando por el carril derecho de la Carrera 42 en sentido norte - sur, del croquis de accidente de tránsito y del video de seguridad de 25 segundos aportado con la demanda, se evidencia, sin duda, que el señor Mona Molina se encontraba circulando por el carril central y por atrás del vehículo de placa IHR 586 conducido por la señora Bertha Lía Garcés Portacio, el cual tenía la señal direccional derecha encendida.
- No es cierto que la señora Bertha Lía Garcés Portacio haya cambiado de carril irrumpiendo la prelación del motociclista, pues, de los medios de prueba indicados en el párrafo anterior resulta evidente que el señor Sebastián Mona Molina no se encontraba circulando por el carril derecho de la vía de tal forma que tuviera prelación en su carril. Todo lo contrario, llegó a ubicarse en dicho carril de forma imprudente y temeraria por confiar en que podía adelantar por la derecha el vehículo de placas IHR 586 cuando este ya había anunciado su giro con la señal direccional.

- No le constan a mi representada los puntos de impacto de los vehículos, estos deberán ser acreditados por la parte actora.

AL TERCERO. No es cierto, lo narrado en este hecho se trata de una consideración realizada por el apoderado de la parte actora que, en todo caso, no es cierta, pues de todo el acervo probatorio la conclusión es que el accidente se produjo únicamente como consecuencia de la conducta desplegada por el señor Sebastián Mona Molina.

AL CUARTO. Para contestar se separa.

- No es cierto que haya obrado imprudencia por parte de la señora Bertha Lía Garcés Portacio y mucho menos que esta haya sido la causa de los daños reclamados por los demandantes por hacerlos perder el equilibrio. Se insiste, que los ocupantes de la motocicleta solo pudieron perder el equilibrio como consecuencia de la maniobra arriesgada realizada por el señor Mona Molina. La parte actora deberá acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, si es que pretende que la señora Garcés Portacio sea declarada responsable.
- Al ser una sociedad aseguradora que no estuvo presente al momento de los hechos, ni luego de ocurrido los mismos, no le consta a mi representada que la señora Serly Patricia Molina y el señor Sebastián Mona Molina hayan sufridos daños, estos deberán ser acreditados por la parte actora.
- No le consta a mi representada las partes del cuerpo en que los ocupantes de la motocicleta hayan caído, se insiste que a esta se le vincula como consecuencia de un contrato de seguro no por haber participado en los hechos. La parte actora deberá probar la existencia de lesiones si es que ello es lo que pretende explicar en el presente hecho.

AL QUINTO. No le consta a mi representada el estado de salud en el que se encontraba la señora Serly Patricia Molina y el señor Sebastián Mona Molina antes del accidente. Nos remitimos a su historia clínica.

AL SEXTO. No le consta a mi representada que la señora Serly Patricia Molina haya sufrido lesiones y mucho menos que estas hayan sido de la magnitud que describe la parte actora.

No remitimos a la historia clínica de ésta y destacamos que será materia de prueba que lo allí consignado sea consecuencia del evento descrito en el hecho número uno

AL SÉPTIMO. No le consta a mi representada, por tratarse de una alusión parcial nos remitimos a lo que se encuentre consignado íntegramente en las valoraciones realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la medida en que el despacho les otorgue valor probatorio. No obstante, el contenido de estos será materia de prueba.

AL OCTAVO. No le consta a mi representada, por tratarse de una transcripción parcial nos remitimos a lo que se encuentre consignado íntegramente en las valoraciones realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la medida en que el despacho les otorgue valor probatorio. No obstante, el contenido de estos será materia de prueba.

AL NOVENO. No le consta a mi representada los días de incapacidad que le hayan determinado a la señora Serly Patricia Molina, será materia de prueba. No obstante, advertimos que la parte actora no podrá sumar indistintamente periodos de incapacidad en caso de que estos existan. Se deberá acreditar que se dictaminó un periodo de incapacidad por las autoridades competentes.

AL DÉCIMO. Para contestar se separa:

- No le consta a mi representada, que la demandante haya sufrido lesiones. Así mismo, por ser una situación de índole personal de la demandante, será carga de la parte actora demostrar la existencia y extensión de los daños cuya indemnización pretende.
- No le consta a mi representada, los fundamentos de hecho del dolor de la señora Serly Patricia Molina, será cara de la parte actora acreditar la existencia de lesiones y sus efectos y, con respecto al listado que realiza la parte actora en el presente hecho, nos remitimos a la historia clínica en caso de que el despacho le otorgue valor probatorio.

AL DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi representada, por ser ajena a los hechos, que la señora Serly Patricia Molina desempeñar alguna actividad laboral, será materia de prueba. Ahora bien, si es que se llega a acreditar su existencia solicitamos al despacho que

considere la confesión que realiza la parte actora en cuanto a la informalidad de esta actividad.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representada, por ser ajena a los hechos, que la señora Serly Patricia Molina devengue alguna suma de dinero como contraprestación laboral o por servicios prestados, será materia de prueba su existencia y monto.
- No le consta a mi representada, por ser ajena a los hechos, que la señora Serly Patricia Molina haya desempeñado actividades informales por los últimos tres años. Será materia de prueba.

AL DÉCIMO TERCERO. No le consta a mi representada, por ser ajena a los hechos, que para la fecha de los hechos el señor Brayan Sebastián Moná Molina desempeñara alguna actividad laboral, las condiciones en que lo hacía ni el monto que devengaba. Será materia de prueba.

AL DÉCIMO CUARTO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representada, en tanto HDI SEGUROS no intervino en el trámite que derivó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por lo que en cuanto al porcentaje nos remitimos a lo contenido en el dictamen. No obstante, todo el contenido del dictamen será objeto de contradicción y defensa.
- En cuanto al segundo inciso, son consideraciones que realiza la parte actora que, en todo caso, tendrá la carga de demostrar.

AL DÉCIMO QUINTO. No es cierto, con la demanda se aporta certificación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en donde se acredita que ya se han afectado coberturas del SOAT sin que estas se encuentren agotadas. Así mismo, advertimos que el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza número 4123199 de HDI SEGUROS S.A. solo ofrece cobertura en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

AL DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi representada por ser ajena a los hechos, nos remitimos a los comparendos de tránsito que hayan sido aportados con la demanda en caso de que el despacho les otorgué valor probatorio.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representada, por ser ajena a los hechos, que la motocicleta de placa KIQ2 6D haya sufrido algún daño, que estos hayan sido reparados ni el monto de la reparación. La existencia, la reparación efectiva y su monto será materia de prueba.
- No le consta a mi representada, por ser ajena a los hechos, que el señor Brayan Sebastián Moná fuere quien pago los supuestos daños ni el monto que desembolsó, será materia de prueba.

AL DÉCIMO OCTAVO. No es cierto, la señora Serly Patricia Molina contaba con 42 años 4 meses y 20 días de edad.

AL DÉCIMO NOVENO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representada, que la demandante haya sufrido lesiones. Así mismo, por ser una situación de índole personal de la demandante, será carga de la parte actora demostrar la existencia y extensión del daño a la salud cuya indemnización pretende.
- No le consta a mi representada, que la demandante haya sufrido secuelas ni el carácter de estas como consecuencia del accidente. Nos remitimos a los dictámenes de Medicina Legal y a la historia clínica, pruebas que igualmente serán controvertidas.

AL VIGÉSIMO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representa, por se ajena a los hechos, el vínculo familiar que tienen a señora Serly Patricia Molina y Brayan Sebastián Moná. No remitimos a sus registros civiles de nacimiento.

- No le consta a mi representada, por ser una situación de índole personal de los demandantes, será carga de la parte actora demostrar la existencia y extensión del daño moral cuya indemnización pretenden. Ahora bien, el daño moral es una sola tipología de daño y no podrá la parte actora pretender diferenciar el concepto de daño moral de rebote para pretender una indemnización adicional.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representada, por ser ajena a los hechos, no remitimos al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00822947 aportado con la demanda en caso de que el despacho le otorgué valor probatorio.
- No le consta a mi representada, pues HDI no hizo parte del trámite contravencional que derivó en la Resolución No. 8325, razón por la cual no le consta lo allí ocurrido.

Ahora bien, las pruebas con las que se decidió en dicho procedimiento administrativo no contaron en su producción con la intervención de HDI. De esta manera, no se le podrán oponer a HDI, so pena de vulnerársele el debido proceso, particularmente su derecho de defensa y el derecho de igualdad procesal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4º del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con los principios de contradicción y de publicidad, toda prueba debe haber tenido la posibilidad de ser controvertida por las partes, a fin de que adquiera la calidad de pública y, de este modo, pueda ser valorada por el juez. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“La publicidad, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, **habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso.** Esta última dimensión se presenta en clara imbricación con el **derecho de defensa.**” (Resalto y subrayo)*

Y no sólo no serán oponibles a HDI las pruebas practicadas en el procedimiento administrativo para imponer a esta una eventual condena, sino que tampoco lo serán las

conclusiones a las que se haya llegado en el fallo contravencional. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Recientemente, en efecto, esta Corporación, no solo recordó que en el derecho probatorio es cosa averiguada que ‘la sola mención que en una sentencia se haga de los medios de prueba que soportan la decisión judicial en ella contenida, jamás puede significar que tales medios de convicción sirvan como prueba en el proceso al cual se trajo la sentencia proferida en otro’, sino que fue enfática en manifestar que la valoración que a dichos medios se hubiere suministrado entonces, no ata ‘para nada’ al del segundo. Y todo porque según explicó seguidamente, ‘para la validez y eficacia probatoria en uno nuevo, de medios de prueba que obraron en un proceso inicial, se requiere el cumplimiento a cabalidad de la publicidad y contradicción de dicha prueba, pues sin la audiencia de aquel contra quien se pretende hacer valer, se consumiría un atropello a su derecho de defensa, del cual es elemento esencial la contradicción de la prueba’.” (Resalto y subrayo).

Por lo demás, las conclusiones a las que se llegó en el fallo contravencional no se corresponden, en modo alguno, con un análisis de responsabilidad civil; son simplemente la corroboración de conductas a la luz de las normas de tránsito. La responsabilidad civil puede establecerse, únicamente, luego de que hayan sido fehacientemente demostrados sus elementos esenciales, a saber, el hecho –que en el caso concreto debe ser culposo, según se ahondará más adelante–, el daño y el nexo de causalidad.

Es más, de todos los elementos de prueba aportados con la demanda, se infiere que en el presente caso se presentó una de las modalidades de causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, cuya consecuencia es la ruptura del nexo causal. En ello se ahondará en el acápite de Defesas y Excepciones.

Por lo anterior, no puede supeditarse el verdadero ejercicio de la función jurisdiccional, del resorte de los jueces, al ejercicio de una actividad meramente administrativa, como lo es la resolución de un procedimiento contravencional, más aún cuando la conducta de los involucrados no fue analizada en detalle.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto, nos remitimos a la respuesta del 09 de diciembre de 2019 aportada con la demanda.

AL VIGÉSIMO TERCERO. Es cierta la celebración del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza número 4123199 cuyo asegurado y beneficiario es Bertha Lía Garcés Portacio. Nos atenemos a las condiciones generales y particulares de la póliza, especialmente lo consignado en cuanto a las coberturas y exclusiones pactadas.

En la demanda se omite el número vigésimo cuarto, por lo que se pasa a contestar tal cual se enumeró en el escrito de la demanda.

AL VIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mi representada. Lo consignado en este hecho es precisamente el objeto de discusión en el presente proceso, de tal forma que la parte actora tendrá que acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a la señora Bertha Lía Garcés para que puede entrar a analizarse el contrato de seguro otorgado por HDI SEGUROS S.A.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en nombre y representación de HDI SEGUROS S.A. me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de la señora Bertha Lía Garcés y mí representada. En consecuencia, solicito, respetuosamente, al Despacho absuelva totalmente a los demandados de responsabilidad y, de manera paralela, condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

En particular, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas al no existir hecho u omisión imputable a la señora Bertha Lía Garcés, propietaria del vehículo de placas IHR 586, que pueda considerarse causante del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de junio del año 2018.

En el mismo sentido, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena puesto que, como se ha manifestado, si no es posible predicar responsabilidad de la señora Bertha Lía Garcés por los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que afirman haber sufrido los demandantes.

Finalmente, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones erigidas en contra de HDI SEGUROS S.A, toda vez que la eventual responsabilidad de mi representada se encuentra acotada por el contrato de seguros instrumentado mediante la póliza No. 4123199.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda, así como aquellas que resulten probadas en el proceso que deban ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

1. Causa extraña: Culpa exclusiva de la víctima

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso externo e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima, por cuanto se habría fracturado el nexo de causalidad afirmado entre la conducta del demandado, y los supuestos perjuicios del demandante.

En lo que tiene que ver con el hecho exclusivo de la víctima como modalidad de causa extraña, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto — conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño—, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos —conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio—, tal coparticipación causal conducirá a que la condena

reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...)

(...) la “culpa de la víctima” corresponde —más precisamente— a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibíd.) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v. gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (cas. civ., mar. 15/41, GJL, pág. 793. En el mismo sentido, cas. civ., nov. 29/46, G.J. LXI, pág. 677; cas. civ. sept. 8/50, G.J. LXVIII, pág. 48; y cas. civ. nov. 28/83. No publicada). **Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como**

*causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda*¹. (Resalto y subrayo).

Pues bien, en el caso *sub júdice* resulta a todas luces evidente que ocurrió un hecho exclusivo de la víctima, tal como se evidencia en croquis de accidente de tránsito y en el video de seguridad de 25 segundos aportado con la demanda, se evidencia, sin duda, que el señor Brayan Sebastián Mona Molina desplegó una maniobra imprudente y temeraria con la que puso en peligro su vida, la de su pasajera y la de los demás actores viales, de la siguiente manera:

- I. Se encontraba circulando por el carril central de de la Carrera 42 en sentido norte - sur de Itagüí a la altura de la empresa Eduardoño.
- II. La Carrera 42 en ese tramo consiste en dos calzadas de un único sentido y la calzada derecha, por la que transitaba el señor Brayan Sebastián Mona Molina cuenta con tres carriles, como se desprende del croquis de accidente de tránsito.
- III. El señor Mona Molina se encontró por su carril con el vehículo de placa IHR 586 conducido por la señora Bertha Lía Garcés Portacio, de tal forma que la motocicleta quedó en la parte trasera del vehículo de cuatro ruedas.
- IV. La señora Bertha Lía Garcés Portacio encendió la señal direccional derecha para anunciar el cambio de carril.
- V. Pese a lo anterior el señor Brayan Sebastián Moná no procura adelantar por el carril izquierdo, sino que confía en poder adelantar el vehículo de placa IHR 586 por el carril derecho antes de que este termine su maniobra de cambio de carril, pero fracasa en el intento e irrumpe en la maniobra que había anunciado el vehículo de cuatro ruedas.
- VI. De conformidad con lo anterior, el accidente se produce en el carril derecho y, adicionalmente, la posición final de los vehículos muestra como la motocicleta queda más adelante del automóvil.

Así las cosas, no es cierto como se narra en los hechos que el señor Brayan Sebastián Moná se encontrara circulando por el carril derecho, que nunca que haya encontrado con la parte trasera del vehículo de placa IHR 586 ni que tuviera prelación en la vía, pues todos los medios de prueba indican que se encontraba circulando por el carril central y emprende un imprudente maniobra de adelantamiento por el carril derecho de un vehículo que había anunciado su giro.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Rad. 11001-3103-008-1989-00042-01

De esta manera, si el señor Moná Molina hubiese: (i) respetado las normas de tránsito, de tal forma que se mantuviera por su carril hasta que el vehículo en frente suyo terminara la maniobra de giro o (ii) si hubiese procurado un adelantamiento por el carril dispuesto para este tipo de maniobras. El accidente no se habría producido. No obstante, el señor Moná Molina violó las siguientes disposiciones de del Código Nacional de Tránsito:

- (i) Artículos 55 y 61 relativo a las normas generales de comportamiento y a las maniobras que pongan en peligro la seguridad de los actores viales².
- (ii) Parágrafo segundo del artículo 60 relativo a las precauciones necesarias para adelantar una maniobra de adelantamiento³.
- (iii) Artículo 73 relativo a las prohibiciones para adelantar por la derecha de un vehículo o cuando la maniobra ofrezca peligro⁴.
- (iv) Artículo 94 relativo a la prohibición de adelantar por la derecha y la instrucción para adelantar siempre por la izquierda⁵.
- (v) Artículo 109 sobre la obligatoriedad de obedecer las señales de tránsito⁶.

Así las cosas, no cabe duda de que el evento en virtud del cual se demanda y los supuestos daños sufridos el señor Brayan Andrés Moná y la señora Serly Patricia Molina se deben únicamente a la maniobra imprudente del primero.

² ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

³ ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

⁴ ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

(...)

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

(...)

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

⁵ ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

⁶ ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

2. Reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas.

En el remoto evento en el que se constate la incidencia causal del hecho ilícito endilgado a la señora Bertha Lía Garcés Portacio con el daño pretendido, solicito al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, efectuar una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante, toda vez que como se evidencia en la documentación aportada, la incidencia causal del señor Brayan Andrés Mona, a través de su comportamiento culposo, fue la determinante en los daños que manifiesta haber sufrido.

3. Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales reclamados.

El doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra EL DAÑO, señala como regla básica para su reconocimiento e indemnización, entre otras, la siguiente. *“III. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”*⁷

En el mismo sentido, la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, indica que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* En otras palabras: la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone el artículo mencionado.

En relación con el lucro cesante reclamado en la demanda debe advertirse que las pruebas aportadas para acreditar el monto solicitado por los señores Brayan Sebastián Moná y Serly Patricia Molina no son idóneas y conducentes para demostrar, fehacientemente, el ingreso reclamado y la actividad económica desempeñada. En efecto, frente a la segunda se reconoce que desempeñaba actividades informales, de las cuales no se puede inferir que haya sufrido una suspensión en sus ingresos durante los días de incapacidad médica que le fueron determinados.

Por otro lado, el cálculo realizado por la parte actora es inadecuado porque se incluyen y tienen en cuenta factores improcedentes:

- El 25% correspondiente a las prestaciones sociales. Este factor es improcedente porque en los mismos hechos se reconoce que la señora Serly Patricia Molina

⁷ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. “El Daño”. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 41

desempeñaba actividades de forma informal, de tal forma que es improcedente el incremento por prestaciones sociales propias de un contrato de trabajo.

- La consideración sobre la expectativa de vida de la señora Serly Patricia Molina no es correcta, pues para la fecha de la ocurrencia del accidente la señora Molina no contaba con 42 años, sino con 42 años, 4 meses y 20 días. De tal forma que a los 43,7 de expectativa de vida debían descontárseles los 4 meses y 20 días vividos.
- No se describe en que consiste el periodo indemnizable para la fórmula del lucro cesante consolidado de la señora Serly Patricia Molina y ni siquiera se indica la fórmula aplicada para calcular el lucro cesante del señor Brayan Sebastián Mona, pero, por los valores resultantes, se desprende que los periodos de incapacidad utilizados no fueron los mismos que los dictaminados por Medicina Legal sino que estos fueron sumados a los señalados en la histórica clínica.
- La base salarial o renta que se tuvo en cuenta para el cálculo del lucro cesante de la señora Serly Patricia Molina es incorrecta por lo siguiente: por un lado, se le sumó el 25% adicional por concepto de prestaciones y, por otro lado, el salario mínimo presunto fue indexado, cuando el salario mínimo es un indicativo de actualización monetaria.
- Por último, la parte demandante aplicó, equivocadamente, las fórmulas señaladas por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

4. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales

Conforme a los argumentos expuestos, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la señora Bertha Lía Garcés Portacio y, en consecuencia, a HDI SEGUROS S.A. En efecto, como fue explicado, no se presentan los requisitos para imputarle responsabilidad alguna en los hechos objeto de debate. No obstante, si las razones de defensa enunciadas no son acogidas por el Despacho, deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales efectuada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños en su naturaleza y cuantía.

Es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con

fundamento en esta premisa, la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima ni, mucho menos, en una oportunidad para aumentar su patrimonio con fundamento acrecentar en su condición de víctima. Por lo tanto, el Despacho deberá tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de una eventual reparación de los perjuicios pretendidos.

La tasación de los perjuicios realizada por la parte actora es excesiva y a todas luces rompe con las cuantificaciones que para ello ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia nacional en casos similares. Así las cosas, frente al supuesto de una eventual declaración de responsabilidad en contra de la señora Bertha Lía Garcés Portacio y mi representada en el proceso de la referencia, ruego al Despacho tasar, correctamente, los perjuicios conforme a las reglas impartidas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para casos análogos.

De igual forma, si se toma como referente las condenas impuestas por la Corte en casos más dramáticos, se aprecia con facilidad que la estimación del demandante es excesiva. Veamos:

- a. Muerte por error en el acto médico. En sentencia del 18 de octubre de 2005 (exp. 14.491), la Corte otorgó por concepto de perjuicio moral quince millones de pesos (\$15'000.000) a la esposa de la víctima directa, quien falleció.
- b. Muerte en accidente de tránsito. En Sentencia del 30 de junio de 2005, radicado N°. 68001-3103-005-1998-00650-01, se concedió por concepto de perjuicios morales veinte millones de pesos (\$20'000.000) al hijo de la víctima directa, quien falleció.
- c. Muerte por descarga eléctrica. Sentencia del 6 de septiembre del 2000 (exp. 5173), se concedió por concepto de perjuicios morales a la esposa e hijos de la víctima directa, quien falleció, la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000)

A partir de estos precedentes jurisprudenciales se puede concluir que la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales es desproporcionada, pues no pueden pretender los demandantes que, en su caso, lesiones físicas, se le otorgue una indemnización similar a la que ha concedido la Corte en eventos de fallecimiento de familiares cercanos.

5. Improcedencia del pago de intereses moratorios desde la reclamación

En el remoto evento en que se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y se proceda a condenar a mi representada al pago de los intereses moratorios, debe tenerse

en cuenta que los mismos no deben liquidarse desde la fecha de la reclamación, sino desde la fecha de notificación de la demanda a HDI, tal como lo ha dejado sentado el Honorable Tribunal Superior de Medellín en recientes decisiones. No está demás señalar que a esta conclusión llega acertadamente el Honorable Tribunal de Medellín a partir de lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el evento en que el Despacho no acoja esta tesis, es preciso destacar que los intereses moratorios tampoco empezarían a correr desde la fecha de la reclamación, sino una vez vencido el mes con que contaba la aseguradora para efectuar el pago, tal como lo ha expuesto el reconocido tratadista López Blanco, en los siguientes términos:

“Dichos intereses se deben no desde la fecha de presentación de la reclamación ni tampoco desde la ejecutoria de la sentencia, sino vencido el plazo con el que se contaba para el pago, usualmente el del mes luego de la mencionada reclamación, ya que fue a partir de ese momento cuando el asegurador entró en mora.” (énfasis propio)

6. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO

6.1. Ausencia de siniestro.

Fundamento esta defensa en las siguientes consideraciones:

La póliza de seguro consagra una obligación condicional del asegurador, consistente en el pago de las prestaciones propias de dicho contrato en caso de que la obligación se haga exigible por haber ocurrido un siniestro, es decir, por haberse materializado el riesgo asegurado en dicha póliza.

En este sentido, la obligación a cargo de la Compañía de Seguros bajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual como la invocada en el llamamiento en garantía, se hace exigible cuando se verifica la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del asegurado, es decir, cuando se configura un evento de responsabilidad civil en cabeza de este último, siempre que no esté relacionado con un evento, causa o situación excluida expresamente de cobertura.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se discute la posible responsabilidad civil extracontractual de Bertha Lía Garcés por los daños que la señora Serly Patricia Molina y Brayan Sebastián Mona dicen haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de junio de 2018, por lo que, el amparo de la póliza que eventualmente se afectaría en caso de demostrarse la responsabilidad de la señora Garcés Portacio, sería el de **responsabilidad extracontractual** que se describe en las condiciones generales de la póliza en los siguientes términos:

“La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en la ésta póliza”

Si bien en la demanda se alega la existencia de responsabilidad de la señora Bertha Lía Garcés, en el expediente obran pruebas contundentes que impiden la atribución de responsabilidad a la parte demandada, asegurada bajo la póliza invocada.

Por tanto, en la medida en que no es posible predicar responsabilidad civil del Asegurado, no se hace exigible responsabilidad alguna en cabeza de HDI SEGUROS con base en la póliza No. 4123199

6.2. Suma asegurada y otros límites a la indemnización previstos en la Póliza.

En el eventual caso de prosperar las pretensiones del demandante en contra de Bertha Lía Garcés y HDI SEGUROS S.A., solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a todos los amparos contratados bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual:

- En la carátula de la póliza de seguro de automóviles No. 4123199 con vigencia entre el 12 de diciembre de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018, la cual se anexa con el presente escrito, se señaló la suma asegurada (límite máximo de indemnización) para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que fue contratado, así:

| | |
|---|-----------------------------|
| “AMPAROS | SUMA ASEGURADA |
| | <i>(Incluye accesorios)</i> |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | 3.000.000.000.00” |

A su vez, en el clausulado general del Seguro de Automóviles *Fórmula Sicura*, específicamente en el numeral 5.1., se dispuso:

“5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional de las costas.” (Resalto y subrayo).

En conclusión, en ningún caso la eventual indemnización que se imponga a cargo de HDI SEGUROS podrá superar el límite señalado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

- El contrato de seguro celebrado entre HDI SEGUROS y Bertha Lía Garces instrumentalizado a través de la Póliza No. 4123199, ofrece cobertura a los perjuicios extrapatrimoniales que cause el asegurado como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

Pues bien, sobre esta cobertura en particular, le solicito al Despacho tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, tal y como puede apreciarse a través de una lectura del parágrafo del numeral segundo de las condiciones generales del contrato de seguro, relativa a las exclusiones, se pactó lo siguiente:

“PARÁGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES”

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales causados a terceros, en caso de que llegue a proferirse una sentencia condenatoria en contra del asegurado.

- La eventual indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual también se encuentra sublimitada como se desprende de la carátula de la póliza:

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VICTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de indemnización de perjuicios patrimoniales causados a terceros, en caso de que llegue a proferirse una sentencia condenatoria en contra del asegurado.

- De acuerdo con la estipulación consagrada en el inciso 3 del numeral 5.1 del clausulado general de la póliza "*Formula Sicura*", el cual se arrima con el presente escrito, los límites de indemnización que han sido señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT).

En consecuencia, en el evento en que se profiera una sentencia que condene a HDI SEGUROS a pagar alguna suma de dinero a la parte demandante, dichos pagos solo podrán imponerse por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que no hayan sido asumidos por el SOAT, teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.

- Por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.5. del clausulado general de la póliza "*Formula Sicura*", HDI SEGUROS no indemnizará a la víctima los perjuicios

causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

IV. Objeción al juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa **objeto la existencia y estimación de los perjuicios** realizada por la parte demandante, pues la misma no corresponde a la realidad de los perjuicios sufridos por la parte accionante como consecuencia del accidente de tránsito que motiva este litigio.

Fundamento esta objeción en las siguientes consideraciones:

1. En relación con el lucro cesante reclamado en la demanda debe advertirse que las pruebas aportadas para acreditar el monto solicitado por los señores Brayan Sebastián Moná y Serly Patricia Molina no son idóneas y conducentes para demostrar, fehacientemente, el ingreso reclamado y la actividad económica desempeñada. En efecto, frente a la segunda se reconoce que desempeñaba actividades informales, de las cuales no se puede inferir que haya sufrido una suspensión en sus ingresos durante los días de incapacidad médica que le fueron determinados.
2. Por otro lado, el cálculo realizado por la parte actora es inadecuado porque se incluyen y tienen en cuenta factores improcedentes:
 - El 25% correspondiente a las prestaciones sociales. Este factor es improcedente porque en los mismos hechos se reconoce que la señora Serly Patricia Molina desempeñaba actividades de forma informal, de tal forma que es improcedente el incremento por prestaciones sociales propias de un contrato de trabajo.
 - La consideración sobre la expectativa de vida de la señora Serly Patricia Molina no es correcta, pues para la fecha de la ocurrencia del accidente la señora Molina no contaba con 42 años, sino con 42 años, 4 meses y 20 días. De tal forma que a los 43,7 de expectativa de vida debían descontárseles los 4 meses y 20 días vividos.
 - No se describe en que consiste el periodo indemnizable para la fórmula del lucro cesante consolidado de la señora Serly Patricia Molina y ni siquiera se indica la fórmula aplicada para calcular el lucro cesante del señor Brayan Sebastián Moná, pero, por los

valores resultantes, se desprende que los periodos de incapacidad utilizados no fueron los mismos que los dictaminados por Medicina Legal sino que estos fueron sumados a los señalados en la histórica clínica.

- La base salarial o renta que se tuvo en cuenta para el cálculo del lucro cesante de la señora Serly Patricia Molina es incorrecta por lo siguiente: por un lado, se le sumó el 25% adicional por concepto de prestaciones y, por otro lado, el salario mínimo presunto fue indexado, cuando el salario mínimo es un indicativo de actualización monetaria.
- Por último, la parte demandante aplicó, equivocadamente, las fórmulas señaladas por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

V. Pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte.

Solicito al Despacho citar en audiencia para formular interrogatorio de parte a los demandantes Serly Patricia Molina y Brayan Sebastián Moná y a la codemandada la señora Bertha Lía Garcés Portacio.

2. Documentos.

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- Certificado Individual de la Póliza No. 4123199, certificado No. 0 de expedición, expedido por HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), con vigencia comprendida entre el 12 de diciembre de 2017 y el 12 de diciembre de 2018, en el cual el asegurado es la señora Bertha Lía Garcés Portacio, con su correspondiente clausulado general.

3. Dictamen Pericial.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de controvertir el dictamen aportado con la demanda, respetuosamente solicito al Despacho requerir a los Dres. Juan Mauricio Rojas García- 656307-, Edgar Augusto Correa Ochoa- LSG 103524- y Maria del Pilar Duque Botero- LIC. 032515- para que comparezca a audiencia en la cual se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

4. Ratificación de documentos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 244 y 262 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que mi representada desconoce los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros (aportados por la parte demandante) que se relacionarán a continuación. En consecuencia, solicito, respetuosamente, se imponga a la parte actora la carga de obtener su ratificación.

Estos son los documentos que deben ser ratificados por quienes los suscribieron:

- *Peritazgo de la moto KJQ26D y vehículo de placas IHR586.*
- informe pericial de clínica forense unidad básica Itagüí Serly Patricia Molino Escudero, suscrito por el señor Eugenio Sierra Marín.
- Informe pericial de clínica forense unidad básica Itagüí Brayan Sebastian Mona Molina, suscrito por el señor Eugenio Sierra Marín.
- En el remoto evento en el que el Despacho entienda cómo prueba documental el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, número 084404-2019 del 11 de octubre del 2019 de la junta regional de invalidez de Antioquia acerca de Serly Molina, solicito la ratificación por los firmantes, esto es, los señores Juan Mauricio Rojas García- 656307-, Edgar Augusto Correa Ochoa-LSG 103524- y Maria del Pilar Duque Botero- LIC. 032515-.
- Certificación laboral Audifarma S.A. firmado por el señor Marco Antonio Rodríguez Morales.
- Las fotos aportadas en la demanda de los supuestos daños en la motocicleta de placas KJQ26D.
- Factura de venta repuestos- mano de obra TECNO MOTOS sobre moto KJQ26D.

Ahora, en caso de que el Despacho considere que la "factura" que se anuncia como prueba documental no es un documento declarativos emanados de terceros, de manera subsidiariamente, y conforme al artículo 272 del Código General del Proceso, me permito desconocer aquellos documentos que el Despacho considere que son dispositivos o representativos.

Dentro de las razones que soportan el desconocimiento realizado en el párrafo anterior, se encuentra el hecho de que la documentación que, aparentemente es una factura y se entiende como un documento dispositivo, hace referencia a una relación cambiaria o negocial en la cual no participó o conoció mi representada.

| |
|---|
| SECCIÓN VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES |
|---|

La sociedad demandada, HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A – 90, en la ciudad de Medellín.

La sociedad apoderada TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 43 No. 36 – 39, Edificio Centro 2000, oficina 406, en Medellín. Así mismo, advertimos que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 las direcciones electrónicas ya obran en el expediente, pero igualmente las indicamos:

- tamayoasociados@tamayoasociados.com, correo de la sociedad apoderada.
- daniel.jaramillo@tamayoasociados.com, correo debidamente registrado de Daniel Jaramillo Cadavid abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.451.369 y tarjeta profesional No. 311.966 del C. S. de la J.
- alejandro.betancourt@tamayoasociados.com, correo debidamente registrado de Alejandro Betancourt Mainieri abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.182.108 de El Retiro, portador de la tarjeta profesional número 274.211 del C. S. de la J.

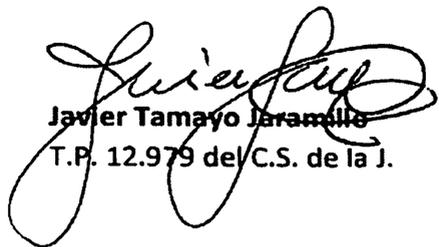
| |
|--------------------|
| VII. Anexos |
|--------------------|

Anexo a la presente contestación:

1. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas.

El poder conferido a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., ya obra dentro del expediente.

Atentamente,



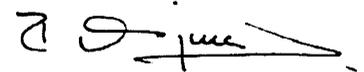
Javier Tamayo Jaramillo
T.P. 12.979 del C.S. de la J.

| | | | | |
|--|--|---|--|---------------------------------|
| REFERENCIA | SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS | CERTIFICADO DE EXPEDICION | POLIZA No. 4123199 | ANEXO No. 0 |
| TOMADOR BANCO FALABELLA S A | - PÓLIZA AGRUPADORA | | NIT 900.047.981-8 | |
| DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO2 | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | | TELEFONO 5878787 | |
| ASEGURADO BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC 1063.152.532 | |
| BENEFICIARIO BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC 1063.152.532 | |
| FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 12 / 12 / 2017 | VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 12 / 12 / 2017 | | HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 12 / 12 / 2018 | |
| | | VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 12 / 12 / 2017 | | HASTA (d-m-a) 12 / 12 / 2018 |
| INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA | CLAVE 4001837 | % PARTICIPACION 100.00 | COMPANIA COASEGURO CEDIDO | |
| | | | | % PARTICIPACION |
| INFORMACION DEL RIESGO | | | | |
| ITEM: 1 PLACA: IHR586 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SAIL LS MT 1400CC 4P AA MODELO: 2016 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601291 | | | | |
| SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR | | MOTOR: LCU150130397 | CHASIS: 9GASA58M8GB006910 | COLOR: BLANCO |
| ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA | | CONCESIONARIO: NO APLICA | | |
| AMPAROS | SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios) | DEDUCIBLE * VR. PERDIDA | MINIMO (SMMLV) | |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | 3,000,000,000.00 | | | |
| PERDIDA TOTAL POR DAÑOS | 27,700,000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS | 27,700,000.00 | 10.00 | 1.00 | |
| PERDIDA TOTAL POR HURTO | 27,700,000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR HURTO | 27,700,000.00 | 10.00 | 1.00 | |
| TERREMOTO | 27,700,000.00 | 10.00 | 1.00 | |
| GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL | 1,475,434.20 | | | |
| PROTECCION PATRIMONIAL | SI | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | SI | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | SI | | | |
| ASISTENCIA HDI #204 | SI | | | |
| ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES) | SI | | | |
| VEHICULO DE REEMPLAZO | SI | | | |
| Relación Continua en la Siguiete Página... | | | | |
| TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,029,175,434.20 | DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO | | PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00 | |
| FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / / | PRIMA NETA: \$ *****1,195,101.00 | | | |
| CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION VENCIDA | OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00 | OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00 | | |
| PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL | GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00 | GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00 | | |
| Valor Facturación con IVA \$ *****118,514.00 | IVA: \$ *****227,069.19 | IVA: \$ *****0.00 | | |
| | PRIMA TOTAL: \$ *****1,422,170.19 | TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00 | | |

HDI SEGUROS S.A. sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 7 NO. 72 - 13



FIRMA AUTORIZADA

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

| | | | | |
|-----------------------------|-----------------|------------|---------------------|--------------|
| HOJA ANEXA No.: 1 | CERTIFICADO DE: | EXPEDICION | POLIZA No.: 4123199 | ANEXO No.: 0 |
| TOMADOR BANCO FALABELLA S A | | | | |

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: IHR586 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SAIL LS MT 1400CC 4P AA MODELO: 2016 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601291
 SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: LCU150130397 CHASIS: 9GASA58M8GB006910 COLOR: BLANCO
 ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA

| AMPAROS | SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios) | DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO (SMMLV) |
|--|--|---|
| AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV | SI | |
| RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE | SI | |
| ASISTENCIA HOGAR | SI | |
| ASISTENCIA EXEQUIAL | SI | |
| CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE | SI | |
| CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO | SI | |

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72 - 13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

| | | | | | |
|--------------|----------------------------|---------------------------------|------------|------------|---------------|
| SUCURSAL | * BOGOTA MASIVOS | CERTIFICADO DE | EXPEDICION | POLIZA No. | ANEXO No. |
| | | | | 4123199 | 0 |
| TOMADOR | BANCO FALABELLA S A | - PÓLIZA AGRUPADORA | | NIT | 900.047.981-8 |
| DIRECCION | AV 19 NO. 120 - 71 PISO2 | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | | TELEFONO | 5878787 |
| ASEGURADO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | CC | | | 1063.152.532 |
| BENEFICIARIO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | CC | | | 1063.152.532 |

TEXTO DE LA POLIZA
CLAUSULA DE GARANTIA

EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGUN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

-CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHICULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHICULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑIA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DIAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

ADÉMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACAN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

| | | | | | |
|---------------------------|----------------------------|---------------------------------|--------------|--------------------|-------------|
| SUCURSAL | * BOGOTA MASIVOS | CERTIFICADO DE | EXPEDICION | POLIZA No. 4123199 | ANEXO No. 0 |
| TOMADOR | BANCO FALABELLA S A | - POLIZA AGRUPADORA | | NIT 900.047.981-8 | |
| DIRECCION | AV 19 No. 120 - 71 PISOS | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | | TELEFONO 5878787 | |
| ASEGURADO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | CC | 1063.152.532 | | |
| BENEFICIARIO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | CC | 1063.152.532 | | |
| TEXTO DE LA POLIZA | | | | | |

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIALMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPANIA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPANIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARACTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

- PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
- PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
- PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
- PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
- PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
- PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
- PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
- DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRAÑERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.
- 2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
- 2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PLOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENTIA INCURRIBLE) O ESTELICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.
- LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APROPIETA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPANIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.
- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALS CAUSAS
- 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
- 2.6. REACCION O RADICACION NUCLEAR INDEFERENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

CLIENTE

Carretera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogota D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

| | | | | | | | |
|--------------|----------------------------|---------------------------------|------------|------------|---------------|-----------|---|
| SUCURSAL | * BOGOTA MASIVOS | CERTIFICADO DE | EXPEDICION | POLIZA No. | 4123199 | ANEXO No. | 0 |
| TOMADOR | BANCO FALABELLA S A | - PÓLIZA AGRUPADORA | | NIT | 900.047.981-8 | | |
| DIRECCION | AV 19 NO. 120 - 71 PISO2 | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | | TELEFONO | 5878787 | | |
| ASEGURADO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC | 1063.152.532 | | |
| BENEFICIARIO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC | 1063.152.532 | | |

TEXTO DE LA POLIZA

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADA A PRORRATA.

2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

2.11. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.

1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PERDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.

2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.

2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD,

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.**
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.**
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.**

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.**
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.**
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.**
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.**
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.**
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.**
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O**

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCAÑO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

| | PROCESO PENAL | | |
|------------------------|---|--|---|
| <i>TIPO DE DELITO</i> | <i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i> | <i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i> | <i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i> |
| LESIONES Y/O HOMICIDIO | 30% | 30% | 40% |

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

| | PROCESO CIVIL | | |
|-----------------------------------|--|-------------------------------|------------------------------|
| <i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i> | <i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i> | <i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i> | <i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i> |
| 30% | 20% | 25% | 25% |

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESSEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

- 9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- 9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCION PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- *CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- *CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
- *CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

RV: contestación Demanda Bertha Lía Garcés Portacio

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 15:11

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

CONTESTACION DEMANDA BERTHA LIA.pdf;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2020-00120, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: lia garces portacio <lia.garces.portacio@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 15:07

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alvarolopera <alvarolopera@une.net.co>

Asunto: contestación Demanda Bertha Lía Garcés Portacio

Buenas tardes,

Agradezco enormemente su colaboración con la información requerida en el documento adjunto

saludos,

--

Lia Garcés Portacio
Ingeniera Sanitaria
Universidad de Antioquía
Medellín Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E. S. D.
=====

Asunto: Solicitud demanda y anexos

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO y otro contra BERTHA LIA GARCES PORTACIO y otra

Radicado 05360 40 03 002 2020 00120 00

BERTHA LIA GARCES PORTACIO, mayor y con domicilio en Envigado, identificada junto a mi firma, manifiesto al despacho que como demandada en el proceso de la referencia recibí la citación para ser notificada, pero en ningún momento el aviso para tales efectos.

Con el fin de nombrar apoderado y dar contestación en tiempo de la demanda, requiero de ustedes comedidamente me remitan a mi correo la demanda y los anexos. También la contestación supuestamente presentada por el codemandado HDI SEGUROS S.A.

Direcciones y notificaciones: Celular 3006441174, correo electrónico lia.garces.portacio@gmail.com

Atentamente,

BERTHA LIA GARCES P.

BERTHA LIA GARCES PORTACIO
C.C. 1.063.152.532

RV: Contestación demanda y formulación de llamamiento en garantía. Radicado 002 2020 00120 00

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/10/2020 9:59

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (561 KB)

Contestación demanda Bertha Lia Garces.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2020-00120, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Alvaro Lopera <alvarolopera@une.net.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 9:52

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestación demanda y formulación de llamamiento en garantía. Radicado 002 2020 00120 00

Buenos días, en calidad de apoderado de la demandada BERTHA LIA GARCES PORTACIO, allego contestación de la demanda y formulación de llamamiento en garantía dentro del proceso con radicado 002 2020 00120. Comedidamente solicito el acuso de recibo, muchas gracias de antemano.

Atentamente,

ALVARO LOPERA RESTREPO

ABOGADO

Especialista en Derecho Constitucional Ude A

Especialista en Seguros U. Externado

Especialista en Derecho Procesal U. Externado

Calle 5 A N° 43B – 25 Of. 509 - Edificio Meridian – Medellín

Tels +(57+4) - 266 60 55 - 479 92 29 - 311 318 52 87

E-mail: alvarolopera@une.net.co

ALVARO LOPERA RESTREPO
ABOGADO
U. DE A.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E. S. D.
=====

Asunto: Entrega de la contestación de la demanda

Proceso declarativo de SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO y otro contra
BERTHA LIA GARCES PORTACIO y otra.

Radicado 05360400300220200012000

En calidad de apoderado de la demandada BERTHA LIA GARCE PORTACIO
allego contestación de la demanda y formulación del llamamiento en
garantía.

Con el fin de remitir esta contestación a los demás sujetos procesales
comedidamente solicito al despacho el suministro de sus correos
electrónicos.

Atentamente,



ALVARO LOPERA RESTREPO
C.C. 71.594.571 de Medellín
T.P. 38846 del C. S. de la J.

ALVARO LOPERA RESTREPO

ABOGADO

U. DE A.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E. S. D.

=====

Asunto: Contestación demanda

Proceso declarativo de SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO y otro contra BERTHA LIA GARCES PORTACIO y otra.

Radicado 05360400300220200012000

ALVARO LOPERA RESTREPO, abogado, identificado junto a mi firma, obrando en nombre y representación de la codemandada BERTHA LIA GARCES PORTACIO, oportunamente, doy contestación a la demanda instaurada por SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO y otro, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, ni tiene sentido.

Lo que ocurrió fue un contacto entre dos vehículos que derivó en las lesiones de los ocupantes de la motocicleta.

El accidente ocurre cuando mi representada realizaba el giro a la derecha desde la carrera 42 para ingresar a la empresa Eduardoño y de manera inopinada y repentina aparece la motocicleta por el lado derecho, produciéndose el contacto.

Son ciertos los otros datos suministrados.

AL SEGUNDO: No es cierto como se narra. El contacto entre los automotores, se repite, sucede cuando mi representada transita delante de la motocicleta, con prelación del carril, y cuando gira a la derecha para acceder a la empresa donde labora, es impactada por esta, al mando de BRAYAN SEBASTIAN.

AL TERCERO: No es la narración de un hecho, es una conclusión de parte, errada, además, por cuanto la causa del accidente proviene exclusivamente de la errática conducción de su motocicleta por parte de BRAYAN SEBASTIAN, que no respetó la prelación que sobre el carril tenía mi poderdante.

AL CUARTO: La primera parte de la narración no corresponde a un hecho.

En cuanto a las partes del cuerpo sobre las que caen los ocupantes de la motocicleta, no le consta a mi representada, quien no puedo determinar que así fuera.

AL QUINTO: No le consta a mi representada, se trata de un hecho que escapa a su conocimiento.

AL SEXTO: No le consta a mi representada.

AL SEPTIMO: Me remito al documento que soporta la narración del hecho.

AL OCTAVO: En igual sentido del anterior.

AL NOVENO: No le consta a mi representada, es un hecho que escapa a su conocimiento.

AL DECIMO: No le consta a mi representada, son hechos que escapan a su conocimiento.

AL DECIMPRIMERO: No le consta a mi representada, son hechos que escapan a su conocimiento.

AL DECIMOSEGUNDO: Como se anotó, mi representada desconoce el oficio e ingreso de la demandante.

AL DECIMOTERCERO: No le consta a mi representada, son hechos que escapan a su conocimiento.

AL DECIMOCUARTO: Se trata de un dictamen que no ha podido controvertir mi representada y que desde ya solicita la vinculación del perito o peritos para que lo sustenten y poder ejercer el derecho de contradicción.

AL DECIMOQUINTO: No le consta a mi representada, son hechos que escapan al conocimiento de mi poderdante.

AL DECIMOSEXTO: Así debió haber sido.

AL DECIMOSEPTIMO: No le consta a mi representada, son hechos que escapan a su conocimiento.

AL DECIMOCTAVO: Me remito al documento que prueba el hecho.

AL DECIMONOVENO: El listado de deficiencias a que se hace mención se encuentran totalmente superadas y correspondieron una situación inicial.

AL VIGESIMO: No le consta a mi representada, se trata de un hecho que escapa a su conocimiento.

AL VIGESIMPRIMERO: Así es.

AL VIGESIMOSEGUNDO: Me remito al documento que soporta el hecho.

AL VIGESIMOTERCERO: Es cierto.

AL VIGESIMOQUINTO (Sic): Así parecer ser, al menos mi representada no ha pagado a los demandantes indemnización alguna.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a su pronunciamiento por cuanto el hecho dañino solo puede ser atribuible a la conducta desarreglada del conductor motociclista BRAYAN SEBASTIAN quien disputó el carril cuya prelación ostentaba mi representada BERTHA LIA, propongo como excepciones y medios de defensa:

CAUSA EXTRAÑA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: El resultado dañino solo puede imputarse a la culpa exclusiva de la víctima BRAYAN SEBASTIAN, respecto de sus propios daños al disputar un carril que sobre el cual no ostentaba la prelación, al tenerlo ganado la conductora BERTHA LIA que antecedió a aquel.

CAUSA EXTRAÑA, HECHO DE UN TERCERO: Impútese el resultado dañino respecto de los daños sufridos por la demandante SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO al conductor BRAYAN SEBASTIAN, por los motivos ya expresados.

REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN: Por la exposición al peligro de BRAYAN SEBASTIAN.

FALTA DE CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE: No puede explicarse si en efecto la demandante SERLY PATRICIA ha dejado de percibir 12.73 pesos de cada 100 que corresponde a su ingreso, es decir, que pueda resultar coincidente el porcentaje de merma o pérdida de capacidad laboral con el de la pérdida de su ingreso.

Efectivamente, si el ingreso de la demandante corresponde a una renta de trabajo, diríamos que su empleador carece de la potestad para reducir el pago del salario en 12.73% pesos de cada 100 pesos que devenga, en vista de que el trabajador ha sufrido una merma de su capacidad de trabaja igual, en tal caso, se evidencia que la certeza de la pérdida no existe, por el contrario, la certeza se dirige a demostrar que los seguirá recibiendo y es probable que cuando se dirima el proceso el trabajador esté recibiendo un ingreso mayor, como expresión del sentimiento de constante superación del hombre, lo que importa concluir que el daño así denominado, vale decir, como lucro cesante futuro, no es cierto y en tanto ello sea así no es objeto de consideración.

No dudo que esa merma o pérdida de capacidad laboral constituya un daño en sí misma, lo que quiero destacar es que no lo es a manera de lucro cesante futuro, pertenece más bien a un daño a la salud, en su más moderna denominación, o si se quiere, un daño por alteración de las condiciones de existencia, o, en fin, un daño a la vida de relación, que justamente reclama la víctima sea compensado, al constituir una pretensión autónoma que se exige en la demanda.

La certeza de un daño en tal sentido se aprecia claramente cuando podemos razonablemente deducir que una merma de la capacidad laboral enfrenta al individuo con el entorno de una manera modificada, más específicamente, reducida, que, claro está, merece una compensación, como un daño autónomo.

De tal suerte que, dado que el demandante reclama este daño en su demanda como un daño a la salud, no es admisible que pueda acumularse también como lucro cesante futuro, pues en tal caso existiría una doble indemnización por un solo daño denominado de manera diferente, pudiendo invocarse el conocido principio tan utilizado en derecho penal del *non bis in ídem*.

P R U E B A S

INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL: Llámese a los peritos que suscribieron el dictamen de merma o pérdida de capacidad laboral de la demandante SERLY PRATICIA para controvertir con ellos los fundamentos del mismo.

DE PERITO: Nómbrase un perito para que con el concurso de la demandante SERLY PATRICIA pueda realizarse un dictamen de merma o pérdida de capacidad laboral con el fin de determinar el daño y su magnitud.

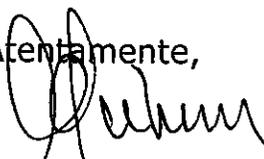
Direcciones y notificaciones: Mi representada y yo recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones y teléfonos:

Teléfono fijo, 2 66 60 55, celular 311 318 52 87, correo electrónico **alvarolopera@une.net.co**

ANEXOS:

- Poder
- Llamamiento en garantía

Atentamente,



ALVARO LOPERA RESTREPO
C.C. 71.594.571 de Medellín
T.P. 38846 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E. S. D.
=====

Asunto: Llamamiento en garantía

Proceso declarativo de SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO y otro contra
BERTHA LIA GARCES PORTACIO y otra.

Radicado 05360400300220200012000

ALVARO LOPERA RESTREPO, abogado, identificado junto a mi firma, obrando conforme al poder que me ha conferido BERTHA LIA GARCES PORTACIO, en forma oportuna, llamo en garantía a HDI SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El 8 de junio de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas IHR 586, conducido por BERTHA LIA GARCES PORTACIO, de su propiedad y KJQ 26D, conducido por BRAYAN SEBASTIAN MONA MOLINA, en hechos ocurridos en la carrera 42, al frente del inmueble identificado con la nomenclatura oficial 46 171, jurisdicción de Itagüí.

SEGUNDO: Con ocasión del accidente resultaron lesionados el conductor MONA MOLINA y su acompañante SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO.

TERCERO: MONA MOLINA y MOLINA ESCUDERO presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra mi representada GARCES PORTACION y el asegurador HD SEGUROS S.A., con el de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les fueran irrogados, la cual quedará radicada en este despacho.

CUARTO: Para la fecha del accidente, el vehículo de placas IHR 586 se encontraba amparado mediante una póliza de seguro de automóviles distinguida con el número 4123199 con HDI SEGUROS S.A., en la cual ostentaba la calidad de tomadora el Banco Falabella y asegurada BERTHA LIA GARCES PORTACIO, entre cuyos amparos contemplaba el de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con un valor asegurado de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) sin deducible, con una vigencia del 12 de diciembre de 2017 al 12 de diciembre de 2018.

Con fundamento en estos hechos, formulo la siguiente:

PETICION

Llámesese en garantía a HDI SEGUROS S.A., con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Medellín, legalmente representada en ésta por

ROBERTO VERGARA ORTIZ, para que, con fundamento en el contrato de seguro mencionado, asuma el pago de la eventual condena a la que se vean abocados mis poderdantes.

Aplicase el artículo 1128 del Código de Comercio.

D E R E C H O

Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso y 1036 y siguientes del Código de Comercio.

Direcciones y notificaciones

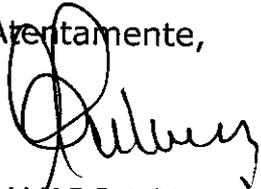
Apoderado: Calle 5ª # 43 B – 25, oficina 509, Medellín.

Llamada en garantía: Carrera 43 A # 3 sur 130, Medellín, piso 12 oficina 1207 y 1208 Torre 2.

A N E X O S

- Carátula de la póliza que da cuenta del contrato de seguro
- Certificado de existencia y representación legal del asegurador.

Atentamente,



ALVARO LOPERÁ RESTREPO
C.C. 71.594.571 de Medellín
T.P. 38.846 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E. S. D.
=====

Asunto: Poder

Proceso declarativo de SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO y otro contra BERTHA LIA GARCES PORTACIO y otra.

Radicado 05360400300220200012000

BERTHA LIA GARCES PORTACIO, mayor y con domicilio en Envigado, identificada junto a mi firma, confiero poder a ALVARO LOPERA RESTREPO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.594.571 de Medellín y la tarjeta profesional número 38.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dé contestación a la demanda instaurada en mi contra por SERLY PATRICIA MOLINA ESCUDERO y otro, y para que, en general, defienda mis intereses en el curso del proceso de la referencia.

El apoderado LOPERA RESTREPO queda investido de facultades para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder, y en fin, para todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandatos.

Atentamente,

BERTHA LIA GARCES P.
BERTHA LIA GARCES PORTACIO
C.C. 1063152532

Acepto,


ALVARO LOPERA RESTREPO
C.C. 71.594.571 de Medellín
T.P. 38.846 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL



Ante LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR
NOTARIO PRIMERO DE ENVIGADO

FUE PRESENTADO EL MEMORIAL DIRIGIDO A:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGUI

GARCES PORTACIO BERTHA LIA

Quien se identifica con: C.C. 1063152532

manifiesto que el contenido del documento que
antecede es cierto, la firma que en el aparece es suya,
la misma que usa en todos sus actos públicos y
privados.

Envigado 604/2020 11:51:25 a. m.

GL

ju98jkmk8m9iumu



COA9G2ECL3UG7EHO
www.notariaenlinea.com

BERTHA LIA GARCES P.
FIRMA

Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 4359040548509700

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 10:53:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente, quien tendrá hasta tres suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes según lo determine la Junta Directiva, que lo remplazaran indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas.(E. P. 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|-----------------------|--|
| Roberto Vergara Ortiz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014 | CC - 79411878 | Presidente |
| Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006 | CC - 19478110 | Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4359040548509700

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 10:53:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|----------------|--|
| Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019 | CC - 80088777 | Vicepresidente de Operaciones Suplente del Presidente |
| Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020 | CC - 52008281 | Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y reparación de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

FORMULA SICURA-FALABELLA

| | | | | |
|--|--|--|---|-------------------------------------|
| REFERENCIA | SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS | CERTIFICADO DE EXPEDICION | POLIZA No. 4123199 | ANEXO No. 0 |
| TOMADOR BANCO FALABELLA S A | - PÓLIZA AGRUPADORA | | NIT 900.047.981-8 | |
| DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO 2 | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | | TELEFONO 5878787 | |
| ASEGURADO BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC 1063.152.532 | |
| BENEFICIARIO BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC 1063.152.532 | |
| FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 12 / 12 / 2017 | VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 12 / 12 / 2017 | | VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 12 / 12 / 2017 | |
| | | HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 12 / 12 / 2018 | HASTA (d-m-a) 12 / 12 / 2018 | |
| INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA | CLAVE 4001837 | % PARTICIPACION 100.00 | COMPANIA | COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION |
| INFORMACION DEL RIESGO | | | | |
| ITEM: 1 PLACA: IHR586 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SAIL LS MT 1400CC 4P AA MODELO: 2016 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601291 | | | | |
| SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR | | MOTOR: LCU150130397 | CHASIS: 9GASAS8M8GB006910 | COLOR: BLANCO |
| ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA | | CONCESIONARIO: NO APLICA | | |
| AMPAROS | SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios) | DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO (SMMLV) | | |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | 3.000.000.000.00 | | | |
| PERDIDA TOTAL POR DAÑOS | 27.700.000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS | 27.700.000.00 | 10.00 | 1.00 | |
| PERDIDA TOTAL POR HURTO | 27.700.000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR HURTO | 27.700.000.00 | 10.00 | 1.00 | |
| TERREMOTO | 27.700.000.00 | 10.00 | 1.00 | |
| GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL | 1.475.434.20 | | | |
| PROTECCION PATRIMONIAL | SI | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | SI | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | SI | | | |
| ASISTENZA SICURA #204 | SI | | | |
| ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES) | SI | | | |
| VEHICULO DE REEMPLAZO | SI | | | |
| Relación Continúa en la Siguiete Página... | | | | |
| TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,029,175,434.20 | DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO | | PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00 | |
| FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / / | PRIMA NETA: \$ *****1,195,101.00 | | | |
| CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION VENCIDA | OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00 | OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00 | | |
| PERIODO DE FACTURACION: MENSUAL | GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00 | GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00 | | |
| Valor Facturación con IVA \$ *****118,514.00 | IVA: \$ *****227,069.19 | IVA: \$ *****0.00 | | |
| | PRIMA TOTAL: \$ *****1,422,170.19 | TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00 | | |

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE IVA REGIMEN COMUN

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 7 NO. 72 - 13

FIRMA AUTORIZADA



Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)278-478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono (571) 3488888

CLIENTE



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004 875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1 CERTIFICADO DE: EXPEDICION POLIZA No.: 4123199 ANEXO No.: 0
TOMADOR BANCO FALABELLA S A

INFORMACION DEL RIESGO
ITEM: 1 PLACA: IHR586 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SAIL LS MT 1400CC 4P AA MODELO: 2016 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601291
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: LCUL50130397 CHASIS: 9GASA58M8GB006910 COLOR: BLANCO
ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA

| AMPAROS | SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios) | DEDUCIBLE | |
|--|--|---------------|----------------|
| | | ‡ VR. FERDIDA | MINIMO (SMDLV) |
| AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV | SI | | |
| RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE | SI | | |
| ASISTENCIA HOGAR | SI | | |
| ASISTENCIA EXEQUIAL | SI | | |
| CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE | SI | | |
| CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO | SI | | |

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

| SUCURSAL | CERTIFICADO DE | POLIZA No. | ANEXO No. |
|---|---------------------------------|-------------------|-----------|
| * BOGOTA MASIVOS | EXPEDICION | 4123199 | 0 |
| TOMADOR BANCO FALABELLA S A | - PÓLIZA AGRUPADORA | MIT 900.047.981-8 | |
| DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO2 | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | TELEFONO 5878787 | |
| ASEGURADO BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | CC 1063.152.532 | |
| BENEFICIARIO BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | CC 1063.152.532 | |

TEXTO DE LA POLIZA

CLAUSULA DE GARANTIA

EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

-CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHICULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHICULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑIA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLETÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

CLIENTE

**GENERALI COLOMBIA**

Seguros Generales S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

| | | | | | |
|--------------|----------------------------|---------------------------------|------------|--------------|---------------|
| SUCURSAL | * BOGOTA MASIVOS | CERTIFICADO DE | EXPEDICION | POLIZA No. | ANEXO No. |
| | | | | 4123199 | 0 |
| TOMADOR | BANCO FALABELLA S A | - PÓLIZA AGRUPADORA | | NIT | 900.047.981-8 |
| DIRECCION | AV 19 NO. 120 - 71 PISO2 | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | | TELEFONO | 5878787 |
| ASEGURADO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | CC | | 1063.152.532 | |
| BENEFICIARIO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | CC | | 1063.152.532 | |

TEXTO DE LA POLIZA**AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES****MUERTE ACCIDENTAL**

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLAR.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.
- 2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
- 2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIROGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.
- LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.
- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS
- 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
- 2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

CLIENTE



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

| | | | | | | | |
|--------------|----------------------------|---------------------------------|------------|------------|---------------|-----------|---|
| SUCURSAL | * BOGOTA MASIVOS | CERTIFICADO DE | EXPEDICION | POLIZA No. | 4123199 | ANEXO No. | 0 |
| TOMADOR | BANCO FALABELLA S A | - PÓLIZA AGRUPADORA | | NIT | 900.047.981-8 | | |
| DIRECCION | AV 19 NO. 120 - 71 PISO2 | CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL | | TELEFONO | 5878787 | | |
| ASEGURADO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC | 1063.152.532 | | |
| BENEFICIARIO | BERTHA LIA GARCES PORTACIO | | | CC | 1063.152.532 | | |

TEXTO DE LA POLIZA

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.

2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MARENOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

2.11. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLIENTE



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860 004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 2 CERTIFICADO DE: EXPEDICION POLIZA No.: 4123199 ANEXO No.: 0
TOMADOR BANCO FALABELLA S A

INFORMACION DEL RIESGO
ITEM: 1 PLACA: IHR586 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SAIL LS MT 1400CC 4P AA MODELO: 2016 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601291
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: LCU156130397 CHASIS: 9GASA58M8GB006910 COLOR: BLANCO
ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA

| AMPAROS | SUMA ASEGURADA | DEDUCIBLE | |
|--|----------------------|---------------|----------------|
| | (Incluye Accesorios) | ± VR. PERDIDA | MINIMO (SMMLV) |
| AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV | SI | | |
| RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE | SI | | |
| ASISTENCIA HOGAR | SI | | |
| ASISTENCIA EXEQUIAL | SI | | |
| CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE | SI | | |
| CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO | SI | | |

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: Contestación HDI SEGUROS S.A. al llamamiento en garantía. Rad. 05360400300220200012000. Jdo Segundo Civil Mpal de Itagüí. Serly Patricia Molina y otro vs HDI SEGUROS S.A. y otra.

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Mar 15/12/2020 15:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



2020-12-15 Contestación HDI...

326 KB

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2020-00120, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 15:02

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andresdemandas@gmail.com <andresdemandas@gmail.com>; ALVARO LOPERA RESTREPO <alvarolopera@une.net.co>

Asunto: Contestación HDI SEGUROS S.A. al llamamiento en garantía. Rad. 05360400300220200012000. Jdo Segundo Civil Mpal de Itagüí. Serly Patricia Molina y otro vs HDI SEGUROS S.A. y otra.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Serly Patricia Molina Escudero

Demandado: HDI SEGUROS y otro

Radicado: 05360400300220200012000



CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medellín, diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Serly Patricia Molina Escudero
Demandado: HDI SEGUROS y otro
Radicado: 05360400300220200012000

Javier Tamayo Jaramillo, abogado con tarjeta profesional No. 12.979 del C.S. de la J., obrando como abogado adscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S**, sociedad apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante HDI) en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por Bertha Lía Garcés Portacio a mi poderdante, en los siguientes términos:

| |
|---|
| SECCIÓN I ANOTACIONES PRELIMINARES |
|---|

1. Sobre la contestación a la demanda

Manifiesto al Despacho que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentado por HDI, a través del cual esta sociedad se opuso a las pretensiones ejercidas en su contra por la señora Serly Patricia Molina y los demás demandantes. Este documento ya reposa en el expediente, y fue presentado en las oficinas de apoyo judicial en el 11 de agosto de 2020.

2. Sobre el llamamiento en garantía

Antes de ofrecer respuesta al llamamiento en garantía formulado por el demandado en proceso de la referencia formulado en contra de la Compañía aseguradora que represento, es indispensable, por razones metodológicas, esclarecer las relaciones jurídicas que existen entre las partes aquí involucradas:

1. La señora Serly Patricia Molina y otros instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora Bertha Lía Garcés Portacio y HDI. El presente proceso se inició con la intención de obtener por parte de la señora Garcés Portacio el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 08 de junio de 2018, en el que –según se cuenta en la demanda– se vieron involucrados el vehículo de placas IHR 586, conducido y propiedad de Bertha Lía Garcés Portacio y el vehículo tipo motocicleta de placas KJQ2 6D conducido por el señor Brayan Sebastián Mona Molina y en el que iba la señora Serly Patricia Molina como acompañante.
2. La señora Bertha Lía Garcés celebró un contrato de seguro con HDI, instrumentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4123199, respecto del vehículo de placas IHR 586. La Póliza en mención tenía vigencia entre el 12 de diciembre de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018. Dicho contrato está regulado por las condiciones generales y particulares

pactadas por las partes que ya fueron aportadas al proceso en el escrito de contestación a la demanda.

- 3.** En el caso que nos ocupa, mediante la figura de la acción directa, consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, los demandantes solicitan al juzgado se ordene a la aseguradora HDI el reconocimiento de la indemnización que estaría a cargo de la señora Bertha Lía Garcés, en calidad de propietaria del vehículo con placas IHR 586, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 08 de junio de 2018.

Siendo HDI la que representa el sujeto pasivo de la acción directa, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 3.1.** Teniendo en cuenta que la obligación del asegurador está sometida a una condición, consistente para este caso, en que la responsabilidad de su asegurado o del conductor debidamente autorizado se encuentre comprometida, como consecuencia de un evento de responsabilidad civil amparada bajo la cobertura del contrato de seguro, la compañía aseguradora que represento solo estará obligada a pagar, siempre que dentro del proceso se encuentre civilmente responsable de los hechos que fundamentan el ejercicio de la acción, a su asegurado, o en su defecto al conductor del vehículo, si este se encontraba debidamente autorizado.
- 3.2.** En la medida en que la aseguradora HDI SEGUROS no participó de forma alguna en la ocurrencia del accidente descrito en la demanda, se hace necesario advertir que el primer análisis de responsabilidad que debiera ser objeto de discusión en el caso de interés, es aquel en virtud del cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a quien conducía el vehículo asegurado en el momento de los hechos. Si el propietario del vehículo o el conductor debidamente autorizado no llega a ser considerado por el Despacho como civilmente responsable, no habría lugar a continuar con el análisis de los derechos que eventualmente surgirían, a raíz de la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil del asegurado.

En últimas, si en ese primer análisis se descartare la responsabilidad civil del asegurado, necesariamente tendría que descartarse la responsabilidad de HDI, como

entidad aseguradora a la que solo se atribuiría tal consecuencia jurídica, en virtud del contrato de seguro celebrado con la señora Bertha Lía Garcés.

- 3.3.** Con todo, a la aseguradora que represento solo podrá imponérsele cualquier condena a la que estuviere obligada su asegurado únicamente dentro de los precisos amparos, exclusiones, límites y condiciones expresamente estipulados por las partes en el contrato de seguro. La única razón por la cual HDI está vinculada al proceso de la referencia es el contrato de seguro referido. En consecuencia, solo sería procedente una condena en contra de la aseguradora, siempre que se logre demostrar la responsabilidad de su asegurado y que las indemnizaciones a que haya lugar se encuentren expresamente amparadas por el contrato de seguro.

SECCIÓN II

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL PRIMERO. No le consta a HDI la ocurrencia del evento, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, en la medida en que a ésta se le vincula por celebrar un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza número 4123199 cuyo asegurado es Bertha Lía Garcés Portacio, y no por ser parte activa en el evento. Sin embargo, de las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, se desprende que entre los conductores de los vehículos de placas IHR 586 y KJQ2 6D se presentó un accidente de tránsito el día 08 de junio del año 2018, en la carrera 42 frente al #46-171 del municipio de Itagüí, pero se advierte que es carga de la parte actora acreditar probatoriamente lo narrado en este hecho.

AL SEGUNDO. No le consta a HDI que los demandantes hayan sufrido lesiones con ocasión del evento descrito, pues insisto en que a mi representa es vinculada por celebrar un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza número 4123199 y no por ser parte activa en el evento. Lo descrito en el presente hecho será materia de prueba.

AL TERCERO. Para contestar se separa.

Es cierto, que conforme a los hechos descrito en el hecho primero del llamamiento fue presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual.

No cierto, que la demanda haya sido incoada con el fin de que HDI reconociera y pagara los perjuicios que le fueran irrogados a la demandante, pues mi representada fue vinculada en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio. De esta manera, el análisis sobre los supuestos perjuicios y su causa no versa sobre HDI.

AL CUARTO. Es cierta la celebración del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza número 4123199 cuyo asegurado y beneficiario es Bertha Lía Garcés Portacio. Nos atenemos a las condiciones generales y particulares de la póliza, especialmente lo consignado en cuanto a las coberturas y exclusiones pactadas.

SECCIÓN III

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Tomando en consideración la respuesta ofrecida a la demanda principal, de fecha del 11 de noviembre de 2020 y la presente respuesta al llamamiento en garantía, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en tanto las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, y por esta sola razón, no hay lugar a indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante.

En el remoto evento en que el Despacho llegase a considerar que se ha configurado un evento en el cual se vea afectada la responsabilidad del asegurado, solicito tener en consideración las excepciones planteadas a la demanda principal, las ofrecidas con la respuesta al llamamiento en garantía y se tengan en cuenta las coberturas pactadas, los límites económicos y las exclusiones contenidas en el pacto entre aseguradora y asegurado.

| |
|--|
| SECCIÓN IV DEFENSAS Y EXCEPCIONES |
|--|

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda presentadas en el escrito radicado el pasado 11 de noviembre del año 2020, de la contestación del presente llamamiento en garantía y de aquellas que resulten probadas en el presente proceso, las cuales deben ser declaradas de oficio por el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., propongo las siguientes:

1. Ausencia de siniestro.

Fundamento esta defensa en las siguientes consideraciones:

La póliza de seguro consagra una obligación condicional del asegurador, consistente en el pago de las prestaciones propias de dicho contrato en caso de que la obligación se haga exigible por haber ocurrido un siniestro, es decir, por haberse materializado el riesgo asegurado en dicha póliza.

En este sentido, la obligación a cargo de la Compañía de Seguros bajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual como la invocada en el llamamiento en garantía, se hace exigible cuando se verifica la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del asegurado, es decir, cuando se configura un evento de responsabilidad civil en cabeza de este último, siempre que no esté relacionado con un evento, causa o situación excluida expresamente de cobertura.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se discute la posible responsabilidad civil extracontractual de Bertha Lía Garcés por los daños que la señora Serly Patricia Molina y Brayan Sebastián Mona dicen haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de junio de 2018, por lo que, el amparo de la póliza que eventualmente se afectaría en caso de demostrarse la responsabilidad de la señora Garcés Portacio, sería el de **responsabilidad extracontractual** que se describe en las condiciones generales de la póliza en los siguientes términos:

“La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en la ésta póliza”

Si bien en la demanda se alega la existencia de responsabilidad de la señora Bertha Lía Gercés, en el expediente obran pruebas contundentes que impiden la atribución de responsabilidad a la parte demandada, asegurada bajo la póliza invocada.

Por tanto, en la medida en que no es posible predicar responsabilidad civil del Asegurado, no se hace exigible responsabilidad alguna en cabeza de HDI SEGUROS con base en la póliza No. 4123199

2. Suma asegurada y otros límites a la indemnización previstos en la Póliza.

En el eventual caso de prosperar las pretensiones del demandante en contra de Bertha Lía Garcés y HDI SEGUROS S.A., solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a todos los amparos contratados bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual:

- En la carátula de la póliza de seguro de automóviles No. 4123199 con vigencia entre el 12 de diciembre de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018, la cual se anexa con el presente escrito, se señaló la suma asegurada (límite máximo de indemnización) para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que fue contratado, así:

“AMPAROS

SUMA ASEGURADA

(Incluye accesorios)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 3.000.000.000.00”

A su vez, en el clausulado general del Seguro de Automóviles *Fórmula Sicura*, específicamente en el numeral 5.1., se dispuso:

“5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional de las costas.” (Resalto y subrayo).

En conclusión, en ningún caso la eventual indemnización que se imponga a cargo de HDI SEGUROS podrá superar el límite señalado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

- El contrato de seguro celebrado entre HDI SEGUROS y Bertha Lía Garces instrumentalizado a través de la Póliza No. 4123199, ofrece cobertura a los perjuicios

extrapatrimoniales que cause el asegurado como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

Pues bien, sobre esta cobertura en particular, le solicito al Despacho tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, tal y como puede apreciarse a través de una lectura del párrafo del numeral segundo de las condiciones generales del contrato de seguro, relativa a las exclusiones, se pactó lo siguiente:

“PARÁGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES”

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales causados a terceros, en caso de que llegue a proferirse una sentencia condenatoria en contra del asegurado.

- La eventual indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual también se encuentra sublimitada como se desprende de la carátula de la póliza:

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VICTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de indemnización de perjuicios patrimoniales causados a terceros, en caso de que llegue a proferirse una sentencia condenatoria en contra del asegurado.

- De acuerdo con la estipulación consagrada en el inciso 3 del numeral 5.1 del clausulado general de la póliza “*Formula Sicura*”, el cual se arrima con el presente escrito, los límites de indemnización que han sido señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT).

En consecuencia, en el evento en que se profiera una sentencia que condene a HDI SEGUROS a pagar alguna suma de dinero a la parte demandante, dichos pagos solo podrán imponerse por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que no hayan sido asumidos por el SOAT, teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.

- Por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.5. del clausulado general de la póliza “*Formula Sicura*”, HDI SEGUROS no indemnizará a la víctima los perjuicios

causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

| |
|------------------------------------|
| SECCIÓN V PRUEBAS |
|------------------------------------|

Frente a los medios de prueba, me ratifico en los ya solicitados oportunamente con la contestación de la demanda, los cuales fueron los siguientes:

1. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho citar en audiencia para formular interrogatorio de parte a los demandantes Serly Patricia Molina y Brayán Sebastián Moná y a la codemandada la señora Bertha Lía Garcés

2. Documentos

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- Certificado Individual de la Póliza No. 4123199, certificado No. 0 de expedición, expedido por HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), con vigencia comprendida entre el 12 de diciembre de 2017 y el 12 de diciembre de 2018, en el cual el asegurado es la señora Bertha Lía Garcés Portacio, con su correspondiente clausulado general

3. Dictamen pericial

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de controvertir el dictamen aportado con la demanda, respetuosamente solicito al Despacho requerir a los Dres. Juan Mauricio Rojas García- 656307-, Edgar Augusto Correa Ochoa- LSG 103524- y Maria del Pilar Duque Botero- LIC. 032515- para que comparezca a audiencia en la cual se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

4. Ratificación de documentos

De conformidad con lo establecido en los artículos 244 y 262 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que mi representada desconoce los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros (aportados por la parte demandante) que se relacionarán a continuación. En consecuencia, solicito, respetuosamente, se imponga a la parte actora la carga de obtener su ratificación. Estos son los documentos que deben ser ratificados por quienes los suscribieron:

- *Peritazgo de la moto KJQ26D y vehículo de placas IHR586.*
- informe pericial de clínica forense unidad básica Itagüí Serly Patricia Molino Escudero, suscrito por el señor Eugenio Sierra Marín.
- Informe pericial de clínica forense unidad básica Itagüí Brayan Sebastian Mona Molina, suscrito por el señor Eugenio Sierra Marín.
- En el remoto evento en el que el Despacho entienda cómo prueba documental el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, número 084404-2019 del 11 de octubre del 2019 de la junta regional de invalidez de Antioquia acerca de Serly Molina, solicito la ratificación por los firmantes, esto es, los señores Juan Mauricio Rojas García-656307-, Edgar Augusto Correa Ochoa-LSG 103524- y Maria del Pilar Duque Botero- LIC. 032515-.
- Certificación laboral Audifarma S.A. firmado por el señor Marco Antonio Rodríguez Morales.
- Las fotos aportadas en la demanda de los supuestos daños en la motocicleta de placas KJQ26D.
- Factura de venta repuestos- mano de obra TECNO MOTOS sobre moto KJQ26D.

Ahora, en caso de que el Despacho considere que la “factura” que se anuncia como prueba documental no es un documento declarativo emanados de terceros, de manera subsidiariamente, y conforme al artículo 272 del Código General del Proceso, me permito desconocer aquellos documentos que el Despacho considere que son dispositivos o representativos.

Dentro de las razones que soportan el desconocimiento realizado en el párrafo anterior, se encuentra el hecho de que la documentación que, aparentemente es una

factura y se entiende como un documento dispositivo, hace referencia a una relación cambiaria o comercial en la cual no participó o conoció mi representada.

Ahora bien, con el presente escrito solicito sean decretados los siguientes.

Interrogatorio de Parte

Solicito al Despacho citar en audiencia para proceder a formularle interrogatorio de parte a la señora Bertha Lía Garcés, llamante en garantía.

SECCIÓN VI

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas ya se encuentran en el expediente

SECCIÓN VII

NOTIFICACIONES

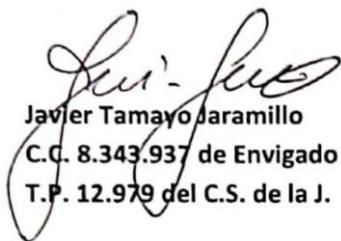
Accionada

La sociedad demandada, HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A – 90, en la ciudad de Medellín. Y al correo electrónico presidencia@hdi.com.co

Apoderado

El suscrito, recibirá notificaciones en la Cra. 43 No. 36 - 39, oficina 406. Y a los correos electrónicos: tamayoasociados@tamayoasociados.com.

Atentamente,


Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C.S. de la J.